

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 103

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00007-00

**DEMANDANTE:** DANIELA IVETH VARGAS SANCHEZ

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DANIELA IVETH VARGAS SANCHEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SEXO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

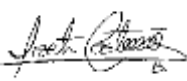
**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y portador de la T.P. No. 121.251 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 019 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7662e5f139499f38bed63a70fbc520dac746eacd9e4f1194795612843cb0503**

Documento generado en 10/03/2022 07:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00375-00  
**EJECUTANTE:** LUCILA VARELA DE RIVERA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de febrero de 2022, notificada el 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>, en la cual entre otras decisiones, se resolvió modificar de oficio el ordinal primero del Auto del 22 de mayo de 2015 que libró mandamiento de pago, seguir adelante con la ejecución y ordenar practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, el artículo 323 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspender desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservar competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que *hayan sido recurridas por ambas partes*, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. *Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*”** (Negrillas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la ejecutante, formuló recurso de apelación debidamente sustentado, mediante memorial presentado el 25 de febrero de 2022, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente<sup>2</sup>, por lo que se concederá el referido recurso en el efecto devolutivo, atendiendo la norma en cita, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

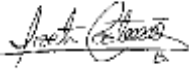
**SEGUNDO:** En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito**

<sup>2</sup> “Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

<sup>3</sup>

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)

**Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0f15a5b3b6e5e11f2a8f4f2376dbfdb67eafc4566936733cf2ebdde7c53ff6**  
Documento generado en 10/03/2022 09:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00347-00  
**DEMANDANTE:** OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MIN. DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA  
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL  
DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
SANIDAD DE BOGOTÁ DE LA POLICIA NACIONAL

El 25 de febrero de 2022, fue elevada solicitud por el apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del numeral tercero del auto admisorio de 24 de febrero de 2022.

Previo a resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

**“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

**1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.**

**1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar**

contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. (...)”<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya son del Despacho)

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se evidencia, que en el numeral 3 del auto admisorio de 24 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

*“TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.”* (Resaltado fuera del texto original)

En efecto, conforme lo expuesto por la parte demandante, se observa que el número de la Ley corresponde a la 2080 de 2021, más no a la Ley 2021, cómo erróneamente se indicó.

Por otra parte, se observa que este error se evidencia, así mismo, en el numeral cuarto del auto admisorio de 24 de febrero de 2022:

*“CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021”* (Resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se concluye que en los referidos numerales se incurrió en error por cambio de palabras, específicamente en el número de la referida Ley, el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo; no ocurriendo lo mismo, cuando se solicita la aclaración o adición de providencia, por cuanto éstas se relacionan con el fondo del asunto, y deben ser formuladas dentro del término de su ejecutoria (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Así entonces, atendiendo a la normativa en cita, se corregirá este aspecto puntual en los numerales tercero y cuarto de la referida providencia.

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita:

*“(...) Respetuosamente le solicito se sirva remitir o informar el buzón electrónico para notificar a la Agente del Ministerio Público asignado a su despacho, toda vez que el suscrito no tiene conocimiento de su dirección electrónica para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la judicatura (...)”*

Al respecto, se permite informar el Despacho, que la notificación del auto admisorio de la demanda está a cargo de la Secretaría de este Juzgado, a la que corresponde notificar a las demandadas, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos específicos señalados en el auto admisorio.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales tercero y cuarto, del auto admisorio de 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, los cuáles quedarán así:

*“TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*

*CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.”*

**SEGUNDO:** En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

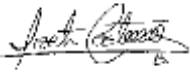
**TERCERO:** En firme esta providencia, se ordena a la Secretaría de este Despacho, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de 24 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503ee8abb10a63365a4a346602b4ca986f9c291dd4f16c0c15e1edb3def7b85a**

Documento generado en 10/03/2022 07:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD NyR. No. 1100133350072022-00026-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADA:** NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con su trámite.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, contra el señor Norberto Jiménez García, en la que se elevan las siguientes:

*“PRETENSIONES*

*1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB309675 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA FAMILIA, bajo radicado 11001311001820210059701, dentro del cual se reconoce una pensión de invalidez en forma transitoria a favor del señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, la cual se reconoció a partir del 1 de diciembre de 2021, e ingresada en nómina en 2021 12, en cuantía de \$908.526.*

*2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de invalidez.*

*3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA.*

*4. Se condene en costas a la parte demandada.”*

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre la pensión de invalidez reconocida al demandante, en forma transitoria, **quién fue trabajador de Lood Cargo Ltda., de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.**

En efecto, tal condición se observa en los anexos de la demanda, específicamente en:

**El acto administrativo demandado (Resolución SUB309675 de 22 de noviembre de 2021), en el que se observa:**

Conforme a lo anterior se procederá a realizar el estudio de la pensión de invalidez (transitoria) ordenada por el fallo anteriormente mencionado:

**CONSIDERACIONES**

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EXPRESO DE CARGA S.A.	19770622	19771031	TIEMPO SERVICIO	132
EXPRESO DE CARGA S.A.	19771101	19781231	TIEMPO SERVICIO	426
EXPRESO DE CARGA S.A.	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
EXPRESO DE CARGA S.A.	19800101	19800331	TIEMPO SERVICIO	91
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19871217	19880430	TIEMPO SERVICIO	136
BETANCOURT CONTRERAS JUAN O	19880501	19890228	TIEMPO SERVICIO	304
BETANCOURT R ULISES	19900316	19900331	TIEMPO SERVICIO	16
BETANCOURT R ULISES	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO	182
BETANCOURT R ULISES	19910401	19910930	TIEMPO SERVICIO	183
BETANCOURT R ULISES	19911001	19920630	TIEMPO SERVICIO	274
BETANCOURT R ULISES	19920701	19920930	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19921001	19921231	TIEMPO SERVICIO	92
BETANCOURT R ULISES	19930101	19930206	TIEMPO SERVICIO	37
COLTANQUES LTDA	19930216	19930303	TIEMPO SERVICIO	16
PEDRO PABLO AMAYA CIA LTD	19930601	19930726	TIEMPO SERVICIO	56
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES DE CARGA EXPRESO B	19950901	19950903	TIEMPO SERVICIO	3
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
MIGUEL JOSE SANABRIA BERMUDEZ	19970101	19970114	TIEMPO SERVICIO	14

**SUB 309675  
22 NOV 2021**

LOOD CARGO LTDA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
LOOD CARGO LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
GENERAR CTA	20050701	20050718	TIEMPO SERVICIO	18
COSEM	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO	60
COSEM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COSEM	20060401	20060831	TIEMPO SERVICIO	150
COSEM	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO	90
COSEM	20070101	20070831	TIEMPO SERVICIO	240
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO	29
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20080501	20080831	TIEMPO SERVICIO	120
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
CONFIAR SERVICIOS TEMPORALES	20081001	20081001	TIEMPO SERVICIO	1
SERVIPROTECCION CTA	20081201	20081205	TIEMPO SERVICIO	5
SERVIPROTECCION CTA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIPROTECCION CTA	20090301	20090301	TIEMPO SERVICIO	1
3 2 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO	1
LOOD CARGO LTDA	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
LOOD CARGO LTDA	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
LOOD CARGO LTDA	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
LOOD CARGO LTDA	20180101	20180430	TIEMPO SERVICIO	120

**El Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones – resumen de semanas cotizadas por el empleador, proferido por la demandada y actualizado a 23 de diciembre de 2021:**



**COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2021  
 ACTUALIZADO A: 23 diciembre 2021

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	05/10/1943
Número de Documento:	17094421	Fecha Afiliación:	22/06/1977
Nombre:	NORBERTO JIMENEZ GARCIA	Correo Electrónico:	HERMESJARAMILLOBOGADO@GMAIL.
Dirección:	CL 48 PI BIS C SUR 3 70 IN 2 AP 103	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1007103018	EXPRESO DE CARGA S.A	22/06/1977	31/03/1980	\$4.410	144,86	0,00	0,00	144,86
1003803451	BETANCOURT CONTRERAS	17/12/1987	28/02/1989	\$89.070	62,86	0,00	0,00	62,86
1003803029	BETANCOURT R ULISES	16/03/1990	06/02/1993	\$275.850	151,29	0,00	0,00	151,29
1007103479	COLTANQUES LTDA	16/02/1993	03/03/1993	\$150.270	2,29	0,00	0,00	2,29
1003802296	PEDRO PABLO AMAYA CI	01/06/1993	26/07/1993	\$234.720	8,00	0,00	0,00	8,00
800503194	TRANSCARGA EXPRESO B	01/07/1995	31/07/1995	\$75.000	2,57	0,00	0,00	2,57
800503194	TRANSP CARGA EXPRESO	01/08/1995	31/08/1995	\$266.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800503194	TRANSPORTE DE CARGA	01/09/1995	30/09/1995	\$323.000	0,43	0,00	0,00	0,43
2884421	SANABRIA BERMUDEZ MI	01/12/1996	31/12/1996	\$142.125	4,29	0,00	0,00	4,29
2884421	SANABRIA BERMUDEZ MI	01/01/1997	31/01/1997	\$80.000	2,00	0,00	0,00	2,00
800094870	LOAD CARGO LTDA	01/12/2003	31/12/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800094870	LOAD CARGO LTDA	01/01/2004	31/12/2004	\$368.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800094870	LOAD CARGO LTDA	01/01/2005	30/04/2005	\$381.500	17,14	0,00	0,00	17,14
830121731	GENERAR COOPERATIVA	01/07/2005	31/07/2005	\$229.000	2,57	0,00	0,00	2,57
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/10/2005	30/11/2005	\$381.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/01/2006	31/01/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/04/2006	31/08/2006	\$408.000	21,43	0,00	0,00	21,43
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/10/2006	31/12/2006	\$408.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830142561	CONFIAR SERVICIOS EM	01/01/2007	31/08/2007	\$434.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900152415	CONFIAR SERVICIOS TE	01/12/2007	31/12/2007	\$417.000	4,14	0,00	0,00	4,14
900152415	CONFIAR SERVICIOS TE	01/05/2008	31/08/2008	\$461.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800502899	COOPERATIVA INTEGRAL	01/10/2008	31/10/2008	\$15.000	0,14	0,00	0,14	0,00
900152415	CONFIAR SERVICIOS TE	01/10/2008	31/10/2008	\$15.000	0,14	0,00	0,00	0,14
817007286	SERVIPROTECCION CTA	01/12/2008	31/12/2008	\$77.000	0,71	0,00	0,00	0,71
817007286	SERVIPROTECCION CTA	01/01/2009	28/02/2009	\$497.000	8,57	0,00	0,00	8,57
817007286	SERVIPROTECCION CTA	01/03/2009	31/03/2009	\$17.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800502899	COCONDUCCION CTA	01/04/2009	30/04/2009	\$17.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800094870	LOAD CARGO S A S	01/10/2014	31/12/2014	\$618.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2015	31/12/2015	\$644.350	51,43	0,00	0,00	51,43
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2016	31/12/2016	\$869.455	51,43	0,00	0,00	51,43
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2017	31/03/2017	\$738.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800094870	LOAD CARGO S A S	01/04/2017	31/12/2017	\$737.717	38,57	0,00	0,00	38,57
800094870	LOAD CARGO S A S	01/01/2018	31/10/2018	\$781.242	42,86	0,00	0,00	42,86
800007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/08/2020	31/10/2020	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								780,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO [9] "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":								0,00

Debe advertir el Despacho que en el acto administrativo demandado, se señala que la pensión reconocida, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y Colpensiones, en el siguiente porcentaje:

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	717	\$108.569.00	11.95%
COLPENSIONES	5285	\$799.957.00	88.05%

Situación que se explica de forma más detallada en el acto administrativo SUB 170247 de 26 de julio de 2021, proferido por la demandada y que fue allegado en los anexos, en la que se indica que el demandado cotizó a otras cajas, así:

COTIZACIONES A OTRAS CAJAS						
ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EJERCITO NACIONAL	PUBLICO	30/10/1961	26/10/1963	LABORAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	717

**En conclusión, conforme los reportes descritos y las fechas citadas, resulta evidente que antes del reconocimiento pensional realizado al señor Norberto Jiménez García y que se discute en el presente caso, ostentó la calidad de trabajador del sector privado.**

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”*

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

*“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...).”*

**En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:**

*“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

*a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

*b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

*c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

***Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.***

*(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. 16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

**Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

**En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

**Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

**También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.**

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

**Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento**

**automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

*Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.*

*En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.” –Resaltado fuera del texto original.*

El anterior criterio ha sido asumido por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”**, en proveído de fecha **31 de julio de 2019 con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01**, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante y al decidir dicho recurso la referida Sala de Decisión **resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

*“(…) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**  
*(…).*

**Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

**Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (...)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup> que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (Negrillas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...)". (Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...)" (Resaltado fuera de texto).

En similar sentido, se pronunció la **Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01**, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:

"(...)

<sup>1</sup> Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00



## 2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

**Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:**

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”<sup>1</sup>

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**”<sup>2</sup>.

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019<sup>3</sup>, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

**“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.”**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
-------------------------	--------------------	--

<sup>1</sup> Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y **de la parte que formule la demanda.**

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”**

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Ácalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que **habrá de declararse inhibida.”** (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, debe tenerse presente que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, que dispone:

*“Artículo 138 C.G.P. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”*

Por las anteriores razones, el despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación a los principios de economía y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, a fin de que sea definido sobre el mismo.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, para lo pertinente.

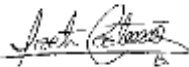
**TERCERO:** En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.019 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9e32e0cb84c63668fa0ae1635f085317328848e3ce5cf6dd625b937f19abe9**

Documento generado en 10/03/2022 08:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00017-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS - SERVICIO GEOLÓGICO  
COLOMBIANO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. No se señala lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. La demandante manifiesta instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, las pretensiones no se encuentran adecuadas al referido medio de control, toda vez que **no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo, ni expreso, ni ficto por silencio administrativo negativo**, desconociendo así el artículo 163 del CPACA, que señala:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que los resolvieron.*

*Cuando se presentan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**” (Negritas fuera de texto).*

Es necesario entonces que la demandante individualice el acto o los actos que pretende demandar, con toda precisión y enuncie las declaraciones diferentes a la de nulidad de los actos, clara y separadamente.

2. **Deberá allegarse copia del o de los actos que se demandan**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)**” (Negritas del despacho).*

3. **No se acredita la reclamación previa ante la entidad demandada**, por lo tanto deberá allegarse copia de la referida reclamación sobre los derechos que considera el demandante deben ser reconocidos, con la constancia de radicación ante la entidad.
4. **Se debe designar claramente la entidad a la que se demanda**, así como su representante legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

5. **Es necesario que se realice una acusación concreta –explicar el concepto de violación**, ya que en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”, se limita a señalar las normas en que fundamenta la demanda, sin dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

6. **Se allegue poder**, conferido por el demandante, en el cual debe identificarse el **asunto o los actos administrativos que se pretende demandar, así como las demandadas**, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

*“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

Debe cumplirse con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020<sup>1</sup>, que señala:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*” (Negrillas fuera de texto).

7. **No se realiza la estimación razonada de la cuantía**, que prescribe el artículo 157 y 162 del CPACA, esto es, en forma **discriminada y detallada** y que resulta necesaria, no solo para determinar la competencia<sup>2</sup>, sino además para **tener certeza de lo pretendido en el medio de control**, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado<sup>3</sup>. Sobre el particular, el CPACA, establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*”

Se recuerda además, que conforme el artículo 157 del CPACA<sup>4</sup>, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento**, por lo que este aspecto debe aclararse:

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

<sup>2</sup> Situación que en este caso ya resolvió el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante providencia calendada del 29 de noviembre de 2021 – M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, cómo se indicó en el inicio de esta providencia.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A – C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) “(...) “Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

<sup>4</sup> Vigente para la fecha de presentación de la demanda (17 de febrero de 2021)

**“ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)” (Negrillas fuera de texto).

8. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”*

*8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, debe enviárseles por medio electrónico, copia de la demanda y anexos a los demandados, y demostrar dicho envío.

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”


**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060ca3551dd922ff1f52ced56c82787f7fe49364649b2b4aa0b2cb8a9a567802**

Documento generado en 10/03/2022 08:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00163-00

DEMANDANTE: CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL FUSIONADA EN EL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

Revisada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan y/o aclaren los siguientes aspectos:

- **DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):**

En el acápite de pretensiones, se solicita entre otras pretensiones, que:

*“Primera: Se declare la NULIDAD por violación de la Ley, del Oficio No. 20212300029671 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir (...)*

*Segunda: Se declare la NULIDAD por violación de la Ley, del Oficio contestación de tutela COD ASTREA No. 160231 notificado el 23 de abril de 2021, por medio del cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales (...)*

*Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la Unidad (...) y mi poderdante existió un vínculo laboral (...)*”

Revisado inicialmente, el “Oficio contestación de tutela COD ASTREA No. 160231 del 23 de abril de 2021”, se observa que éste fue radicado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y dirigido al Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento, en contestación a una acción de tutela<sup>1</sup> elevada por el hoy demandante, en la que, conforme a los anexos allegados, se solicitó la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la petición elevada el 23 de febrero de 2021, la cual, conforme al escrito de tutela, arrimado en forma parcial, no había sido resuelta.

No obstante lo anterior, se observa que, en la referida contestación de tutela, la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, profirió una respuesta al referido Juez, alegando la falta de legitimación en la causa de la entidad, distinto es, que con ocasión de la tutela se hubiese ordenado proferir una respuesta al accionante, lo cual, con los documentos que se allegan al expediente, no se logra evidenciar por parte del Despacho. Así, observa, que en el hecho 26 de la demanda, la parte actora reconoce que el

---

<sup>1</sup> La cual conforme los anexos allegados, correspondió al Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

referido Oficio se emitió en contestación a la tutela, al señalar: “A la anterior acción de tutela el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dio contestación por medio del oficio contestación de tutela (...)”, sin que por el Despacho, se reitera, se logre evidenciar algo diferente, atendiendo lo aportado al expediente

De otra parte, según lo narrado en los hechos de la demanda, principalmente del hecho 16 al 21, y lo allegado al proceso, se indica que se presentaron otras peticiones, haciendo referencia especial a las de fechas 24 y 29 de mayo de 2019, respecto de las cuales se señala, que con ellas se interrumpió la prescripción, sin embargo, tampoco se indica si las respuestas otorgadas a las mismas son o no demandadas. Así entonces, se allegan varias peticiones y respuestas, sin que claramente se determine si son o no demandadas, lo cual debe ser determinado por el demandante.

Por lo que resulta necesario que se indique **con la debida claridad y precisión, y atendiendo a lo señalado, cuáles son finalmente los actos cuya nulidad se pretende, allegando copia de los mismos y de las peticiones que dan origen a éstos, adecuándose de ser necesario, el correspondiente poder.**

- **SOBRE LA ENTIDAD(DES) DEMANDADAS.**

Deberá indicarse igualmente, con la debida claridad y precisión, y atendiendo los actos administrativos que finalmente serán demandados conforme a lo indicado en el punto anterior, cuál es la entidad o entidades demandadas, para lo cual deberá, tenerse en cuenta, como lo narra en su escrito de demanda, que algunas fueron transformadas, suprimidas o fusionadas, esto es, **que se determine finalmente luego de la transformación, supresión o fusión a la que hace referencia, qué entidad o entidades son las llamadas a responder eventualmente por sus pretensiones, a fin de poder realizar la(s) correspondiente (s) notificación(es).**

Teniendo en cuenta, que se inadmite la demanda, el demandante deberá atender lo ordenado en el artículo 35<sup>2</sup> numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL FUSIONADA EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y AGENCIA DE**

---

<sup>2</sup> “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

**RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

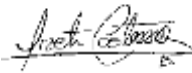
**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04741e0fe03d007a2d2f641a327596986dfc3a71e30a80fd95965cbb96fc7516**

Documento generado en 10/03/2022 08:01:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00395-00  
EJECUTANTE: HÉCTOR DE JESÚS NIÑO SALAMANCA  
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

**No se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la **Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el escrito radicado el 9 de febrero de 2021, **hasta tanto acredite el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 76 del CGP, esto es, que debe allegar la correspondiente comunicación al poderdante en tal sentido.**

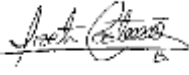
Por otra parte, **se ordena que por Secretaría del Despacho**, se verifique el estado del proceso de la referencia, en segunda instancia, esto es del recurso de apelación<sup>1</sup>, concedido en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 19 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado judicial, que ordenó seguir adelante con la ejecución, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Remitido al Superior el 7 de marzo de 2019.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6cdc7cc00e74c0c3977cc271d24b9f4dfa9a41a61140f4413d2af7b5f3b55c**

Documento generado en 10/03/2022 09:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2021-00302-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** NOHORA CECILIA MATALLANA TRIVIÑO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, fue elevada solicitud por la parte demandante, requiriendo el retiro de la demanda, al respecto, es preciso señalar, que mediante auto de 2 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, este Despacho, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.  
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, REMÍTASE inmediatamente el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo pertinente.”*

Es así, que mediante oficio de 14 de enero de 2022<sup>3</sup>, el expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, tal como quedó registrado en el sistema de consulta Siglo XXI.

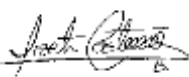
Por lo anterior, este Despacho no es competente para resolver la petición elevada por la parte demandante, y en ese sentido, deberá ser solicitado lo pertinente ante el Juzgado Laboral, al que correspondió por reparto la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

<sup>1</sup> Documento 10 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 07 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 09 del E.D.

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd04bf4bc44802438c25f5c3ec5d20e1845c37e55d31840c6bf0bc6069c70a2**

Documento generado en 10/03/2022 08:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00383-00  
DEMANDANTE: TERESA RODRÍGUEZ ACOSTA  
DEMANDADO: UGPP

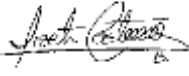
**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, que mediante providencia calendada del 12 de agosto de 2021 (Fls. 292-302), dispuso confirmar la sentencia del 28 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA 11 DE MAZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito**



**Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**458c37ee7d2bc64cb96f9a400abd953973127933d3723a49ac9350556cdf8235**

Documento generado en 10/03/2022 08:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00259-00  
**DEMANDANTE:** NURIA POVEDA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FIDUPREVISORA S.A.

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que mediante providencia calendada del 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, dispuso revocar la sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, y en su lugar dispuso:

*“Primero.- Declarar la existencia del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por la señora Nuria Poveda Gómez el 30 de agosto de 2018 ante la Fiduprevisora S.A.*

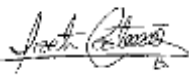
*Segundo.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. (...)”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
--	--

<sup>1</sup> Carpeta 20 - Numeral 09 del Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a295d5cc588e9a2643a226184e5648d7c7833f3a9c589532688260593398639**

Documento generado en 10/03/2022 08:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 101

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00460-00  
**ACCIONANTE:** ÁLVARO ENRIQUE SOTO BERRÍO  
**ACCIONADO:** POLICÍA NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada del 22 de enero de 2020, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, modificó la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2019, y en su lugar, negó por improcedente la tutela instaurada.

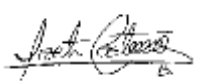
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639937284f785fd72baa8870d0af2144b9d060ef203c844e0a9b1fe18dceade2**

Documento generado en 10/03/2022 08:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00302-00  
**EJECUTANTE:** FREDY JHON CÁRDENAS SALGADO  
**EJECUTADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ — UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, de fecha 26 de enero de 2022, que confirmó el auto del 10 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.


En firme esta providencia, dése cumplimiento al numeral segundo del auto de 10 de diciembre de 2020, descrito en el inciso anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9215fd53a2aedb8f21b8bc4d93b3bc445dda1405fbb712cad349f893434d1921**

Documento generado en 10/03/2022 08:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301**

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** 110013335007-2017-0097-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Advierte el Despacho, que en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 17 de febrero de 2022, recorrió el traslado de las pruebas puestas en su conocimiento, señalando que la parte demandada no ha dado cumplimiento a dos (2) requerimientos realizados, y solicitando en consecuencia, requerir por última vez, a fin de que se sirvan remitir lo pedido, referido a:

"...1.2. Se ordena OFICIAR al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que remita con destino al expediente, CERTIFICACIÓN en la que de manera clara y precisa, se indique hasta qué fecha ejerció como Juez titular de ese Despacho, el señor HÉCTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070.

1.3. Se ordena OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, para que remitan con destino al expediente, copia de la constancia de recibido en físico, de la Resolución No. 000874 del 23 de diciembre de 2013, por parte del señor HÉCTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, junto con todas documentales que acrediten tal actuación..."

No obstante lo anterior, verificado nuevamente el expediente digital, se observa, que en relación con el primer requerimiento obran en el Archivo 01Expediente 2017-97 y en el Archivo .20 Respuesta Justicia Penal Militar, diferentes certificaciones en las que se establece la fecha de prestación de servicios del actor como Juez, inclusive, mediante constancia dirigida al mismo demandante.

De igual forma, en relación con el segundo requerimiento, en el Archivo .26 Respuesta Requerimiento, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en Oficio 515 /UAEJPMP del 28 de mayo de 2021, señaló: *"en respuesta al auto de sustanciación del asunto(...) en el cual requiere (...) copia de la constancia de recibido en físico de la Resolución No. 000874 del 23 de diciembre de 2013, por parte del señor HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ (...) junto con todas las documentales que acrediten tal actuación(...)", me permito informar que consultada la historia laboral del señor HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ, no se encontró registro de la información solicitada"*.




Así entonces, observa el Despacho que ya existen respuestas a dichos requerimientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a57abff90d96522d663a99354967c9af218d5570fcb85a5c34be8245e4f3c2f**

Documento generado en 10/03/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900415-00**  
DEMANDANTE: **CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho, en relación con las pruebas faltantes en el proceso de la referencia, la entidad accionada envió documental, vista en los archivos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del expediente digital.

Así entonces, por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se: **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, Archivos: 43, 44, 45, 46, 47, y 48, allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.


**Para los efectos anteriores, se envía el link del expediente:**

[2019-415](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>019</u> DE FECHA: <u>11 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> <p> LIDETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARÍA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28aa01d93c3fa4578082498711b43ab1290f5c017d79f67477f104c76c10c93**

Documento generado en 10/03/2022 08:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 104

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00012-00  
**DEMANDANTE:** GIBER GÓMEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC

**I. ANTECEDENTES**

El señor **GIBER GÓMEZ AMAYA**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio referenciado como 85103-SUTAH-GALAB2021EE0182889 de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por la demandada, mediante el que se negó el pago de la diferencia salarial.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que en el hecho número 2, se señala lo siguiente:

*“(...) **Ha venido prestando sus funciones en el establecimiento cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Florencia-Caquetá en la compañía de seguridad Bolívar, trabajando día de por medio en una jornada de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, laborando un total de 360 horas (...)**” (Negrillas del Despacho)*

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el

<sup>1</sup> Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley (Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021), esto es desde el 25 de enero de 2022.** En consecuencia, como la demanda que se estudia, conforme el acta individual de reparto, **fue radicada el 20 de enero de 2022**, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en el artículo antes referido de la Ley 1437 de 2011.

domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Caquetá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

***“El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá”.*** (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Reparto.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA,** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **GIBER GÓMEZ AMAYA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

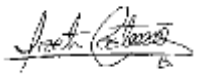
**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ede480bec07de0ff6cefb23eb0dd247493e3c3cb8a08ed71e09232ebad7a0**  
Documento generado en 10/03/2022 08:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No.

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00002-00

DEMANDANTE: LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.888.461, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

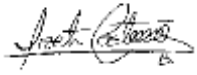
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5bd47ea90af221e8a8eb8557cd3729069ab14935215824927fea0a671bee239**

Documento generado en 10/03/2022 08:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00024-00  
**DEMANDANTE:** ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar si contra la Resolución 00255 de 10 de mayo de 2019 “*Por la cual se excluye de la nómina de pensión de jubilación al señor MEDICO ESPECIALISTA - 22. (P) AUGUSTO RENE RODRIGUEZ HAZARD, se reconoce sustitución pensional a beneficiario y se deja parte en suspenso. Expediente 17.165.010*”, se interpuso o no recurso de apelación. En caso afirmativo allegar copia del acto administrativo que resolvió el respectivo recurso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

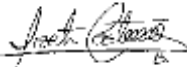
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4860a86fc1541c26df91480f31abdeb8c9ae7e0d7a158c0de00ec93d2ae00852**

Documento generado en 10/03/2022 08:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 248

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00320-00

DEMANDANTE: ELVER MENDOZA MUNAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual informa que el último lugar de trabajo del demandante no corresponde al señalado por la demandada, se ordenará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, librar oficio **NUEVAMENTE a la ARMADA NACIONAL**, para que en el término **imporrogradable de cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **ELVER MENDOZA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía **80.040.076**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, **anexando el memorial radicado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022, por la parte demandante.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

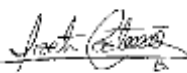
Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
	 LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Numeral 14 del Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e4167ab03b627db74646435e0d35e49e7236b1f58c9b7ab6842c8e74b0131**  
Documento generado en 10/03/2022 08:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-3335-007-2021-00312-00  
**DEMANDANTE:** EDILSA MESA HEREDIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que mediante Auto del 9 de diciembre de 2021, se admitió la demanda presentada por la demandante, señora EDILSA MESA HEREDIA, y entre otros asuntos se dispuso, que junto con la contestación de la demanda, se debía adjuntar el expediente administrativo, correspondiente al proceso en cita.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que no se ha cumplido con dicha obligación, así entonces **SE REQUERIRÁ A LA ENTIDAD DEMANDADA, para que a través de su apoderada judicial,** se sirva remitir el expediente administrativo, correspondiente a la demandante señora EDILSA MESA HEREDIA, identificada con C.C. No. 21181572, dentro del cual deberá allegarse especialmente, (i) certificación en la que conste la fecha en la que fue puesta a disposición de la demandante el pago de sus cesantías, reconocidas mediante la Resolución No. 357 del 29 de marzo de 2019, (ii) si éste fue o no objeto de reprogramación, además (iii) deberá indicarse la sucursal bancaria en la que se puso a su disposición el referido pago.

**Término: 5 Días**

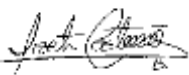
Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá, allegada al expediente.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional No. 260.125, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y allegado al expediente, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA: 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e3b2d716713012441d52b550a425eb0c86274afea2a300d367712f185beba8**

Documento generado en 10/03/2022 01:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00364-00  
**EJECUTANTE:** ANA JOSEFA MORENO PORRAS  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Previo a resolver, sobre librar o no mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva de la referencia, se precisa que, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, se requirió a la ejecutada a fin de que en el término de 5 días, informara si se había efectuado pago alguno respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de abril de 2017, confirmada parcialmente y adicionada el 17 de octubre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C”, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 1100133350072016-00269, remitiendo los comprobantes correspondientes, conforme a lo pedido en la demanda ejecutiva.

Ahora bien, en fecha 9 de marzo de 2022, la ejecutada allegó respuesta, informando que a través de la Resolución SUB 59383 de 2 de marzo de 2022, se resolvió entre otros asuntos, negar la *“reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) MORENO PORRAS ANA JOSEFA, ya identificado(a), en virtud del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION “C” de fecha 21 de marzo de 2018”*, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia de este Despacho Judicial, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Además, informó, que con base en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de abril de 2019, que obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en fallo del 13 de marzo de 2019, en el que revocó la sentencia del 16 de agosto de 2018, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, que había ordenado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferir nueva sentencia, la providencia del 21 de marzo de 2018, que se reitera revocó la sentencia de este Despacho, recobró plena validez.

Así las cosas, en aras de establecer la existencia del título ejecutivo base de recaudo judicial, se ordenará requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar las providencias proferidas por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca que respaldan la decisión contenida en la Resolución SUB 59383 del 2 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se ordenará que por Secretaría se tramite el desarchivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se adelantó por esta instancia judicial con el radicado 1100133350072016-00269-00.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**



**RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar las providencias proferidas por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respaldan la decisión contenida en la Resolución SUB 59383 de 2 de marzo de 2022.

Se le advierte, que no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

**Segundo.- Por Secretaría sírvese tramitar el desarchivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó por esta instancia judicial con el radicado 1100133350072016-00269-00.**


**Tercero:** Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese inmediatamente el expediente de la referencia, para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _019 DE FECHA: <u>11 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIBETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bb2504be1640c727bf75a619d3748fc2eb87466fd7a426769918da21bce04c**

Documento generado en 10/03/2022 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00433-00  
**EJECUTANTE:** HERNANDO DELVASTO CAMPOS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 27 de octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el auto de 12 de agosto de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por este despacho, en la suma de \$3.328.730,83. Es así que el proceso se remitió al superior, el 11 de noviembre de 2021, para lo pertinente.

Debe advertir el Despacho que el 14 de octubre de 2021, la ejecutada allegó orden de pago presupuestal 256893421 de 28 de septiembre de 2021, orden de pago, a nombre del ejecutante, por un valor de \$1.467.744,27.

El 19 de noviembre de 2021, la ejecutada informó que su representada realizó pago mediante la modalidad de constitución de depósito judicial, por valor de \$1.467.744,27.

El 10 de diciembre de 2021, la ejecutada allegó la Resolución SFO 001110 de 15 de julio de 2021, por la cual se ordena el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma de \$1.467.744,27, al ejecutante.

**El 2 de marzo de 2022, la parte ejecutante, solicita la entrega y pago del título judicial, por concepto de intereses, consignado por la entidad.**

Previo a resolver la solicitud de entrega del título judicial, advierte el Despacho, como se indicó en precedencia, **contra el auto que aprobó la liquidación del crédito elaborada por este Despacho, fue interpuesto recurso de apelación, el cual aún no ha sido decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.** Lo anterior dado que los argumentos del recurso de apelación impetrado, se refieren a la inconformidad respecto del valor aprobado por este Juzgado, solicitando que se adopte la posición de la ejecutada, para lo cual realizaron la correspondiente liquidación.

Sobre el efecto diferido, el Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación*

*Podrá concederse la apelación:*

*(...)*

3. En el efecto diferido. **En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.** (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

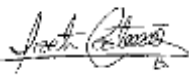
De conformidad con lo anterior, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, proceso que según la revisión realizada hoy 8 de marzo de 2022, en la Consulta de Procesos Siglo XXI, se encuentra al “**Despacho por Reparto**”, cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, inmediatamente, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78565509dbd5bfa137654f1a2c9e65827029b2ef2ed4ba84e5d1b1da62d4e19a**

Documento generado en 10/03/2022 08:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00066-00  
**EJECUTANTE:** GERMÁN ESPINOSA GALVIS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 3 de febrero de 2022, se ordenó requerir al Juzgado 1o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, a fin de que se sirvan informar a este Despacho lo siguiente:

- *“Si cursa proceso alguno en el que obren como parte demandante/ejecutante el señor Germán Espinosa Galvis y como demandada/ejecutada la UGPP, en caso afirmativo, se indiquen el número del expediente, estado actual del mismo y si se ordenó el pago de alguna suma de dinero, anexándose para tal efecto la respectiva providencia.*
- ***Si en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a ese Despacho, fue consignado el título 400100008269426 por un valor de \$10.141.420,12. En el evento que allí no curse ningún proceso con las mismas partes, se solicita que lo transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 110012045007, toda vez que al parecer por error fue consignado en dicho juzgado.”***

**El 28 de febrero de 2022, la parte ejecutante solicitó la entrega del título.**

Previo a resolver la solicitud de entrega del título, es necesario, en primer lugar, obtener respuesta al requerimiento elevado al Juzgado 1o Administrativo, en auto de 3 de febrero de 2022.

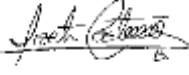
Cumplido lo aquí ordenado, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 ESTADO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9715b1b20ea4005393eab011a079517ffbf79b01c89a0845bd5fa23e8550fe**

Documento generado en 10/03/2022 08:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**